



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2021

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la ampliación de medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte que en derecho le corresponda del inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C -1451477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro y el llamamiento del acreedor hipotecario.

2. **DECRETAR EL EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES** que llegaren a ser desembargados a favor del aquí demandado del proceso No. 11001310303820190033900, ante el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá de esta ciudad. Límitese la medida a la suma de \$60.000.000, oo M/Cte. Oficiese al citado Despacho Judicial.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que llegare a tener la parte aquí demandada, en cuentas de ahorro, corriente, CDTs, o cualquier título y por cualquier concepto en la entidad bancaria que se señalan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Líbrense Oficios al Gerente de la referida entidad para que coloque a disposición de este Despacho Judicial

los dineros retenidos en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00= M/cte.

Infórmese a los señores gerentes de las citadas entidades bancarias, que en las cuentas de ahorros el embargo será sobre la cantidad que supere el monto que ha establecido como limite el artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19/96.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

4. No se accede a oficiar a la Fiscalía General de la Nación como quiera que debe ser la parte interesada y presuntamente víctimas de conductas punibles por parte de la parte demandada, quien gestione el enteramiento ante la citada entidad.
5. No se accede a la iniciación de oficio del respectivo proceso verbal de simulación, a voces del numeral 2 y 3 del Artículo 88 y ss del C.G.P., tenga en cuenta el memorialista que este es un proceso de carácter ejecutivo y el proceso de simulación parcial o absoluta de un negocio jurídico es de carácter declarativo entre otras.
6. Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el proceso 100% digitalizado, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado, para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso en cualquier momento, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-453

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

106 Hoy 11 de agosto de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8e3a51399e19f004feeba1e1c9ea9d74513dca4a12f238cb18e0a6dc86f07bc

Documento generado en 10/08/2021 05:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>